

Objeto de la consulta: conocer a qué administración pública, Administración de origen o el ayuntamiento que preside, corresponde el pago de los trienios generados por el alcalde de..... en su condición de funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Habiéndose realizado la consulta a la Dirección General de la Función Pública y Justicia de la JCCM, se ha respondido que corresponde su abono al ayuntamiento.

Legislación y abreviaturas:

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RD 365/1995).
- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Ley 30/84).

Respuesta: los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales, entre los que se encuentran los miembros de las Corporaciones locales que son funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñan en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva, tienen reconocido el derecho a percibir las retribuciones del puesto o cargo que desempeñan y no las que les corresponden como funcionarios, así como el derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento, como así se establece en numerosas disposiciones, como son los artículos 74 y 87 LRBRL, el artículo 87 LEBEP, el artículo 8 RD 365/1995 y el artículo 115 LEPCL.

Ahora bien, sobre cuál es la administración pública obligada al pago de los trienios de dicho personal solo se pronuncia el RD 365/1995, el cual determina en su artículo 8 que "Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el

Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo”.

El ámbito de aplicación del RD 365/1995 está constituido por los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, cuyo ámbito de aplicación a su vez se extiende con carácter supletorio a todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas. De lo cual se podría fácilmente deducir la aplicación del RD 365/1995, con carácter supletorio, a todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Sirva asimismo como argumento para extender los efectos del RD 365/1995 a todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas el principio de analogía administrativa de las normas reconocida en el artículo 4 CC (cuyas disposiciones se aplican como supletorias en las materias regidas por otras leyes), que procede aplicarse cuando las normas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que se aprecia identidad de razón.

En este sentido se han expresado diversas sentencias, entre las que destacamos la del TSJ del País Vasco de 22 de septiembre de 2003 que dispone que “corresponde al Parlamento Vasco el pago de los trienios interesados por la parte actora recurrente. La Sala considera que, de conformidad con lo previsto en el art. 29, 2 Ley 30/1984 y 8, 1 RD 365/1995, es el Parlamento Vasco y no la Administración de origen quien debía abonar las cantidades que por concepto de trienios corresponde al funcionario que se encuentra en servicios especiales en dicha institución”.

De igual forma la Sentencia del TSJ de Andalucía de 8 de julio de 2009 manifiesta “El TSJ de Andalucía estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un funcionario contra acuerdo municipal por el que se deniega al actor la solicitud de que se le abonen los trienios correspondientes a su antigüedad como tal, durante el tiempo en que desempeñó, en situación de servicios especiales, la función de asesor de seguridad del Ayuntamiento demandado, tras reconocer la Sala que una vez confirmada por sentencia firme dicha situación de servicios especiales, debía computarse ese período a efectos de antigüedad y durante el mismo debían también abonarse los trienios que correspondieran al actor, siendo dicho pago de responsabilidad directa del Ayuntamiento que lo empleó, no de la Administración del Estado de la que provenía.”

Por último y por su interés a la hora de interpretar qué se entiende por impedimento legal para abonarse los trienios con cargo a los presupuestos de la administración en la que el funcionario efectivamente presta sus servicios, transcribimos diversos fragmentos de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Oviedo: *«la regla general es que los funcionarios que han sido declarados en situación de servicios especiales deben ser remunerados por la administración o entidad en la que prestan estos servicios especiales en los que se desempeña el cargo, esto incluye los trienios que tuviesen reconocidos»...«no consta impedimento legal ni constitucional alguno para que los trienios devengados por el actor puedan ser abonados por el ayuntamiento de Ribadeo. No puede considerarse como impedimento el hecho de que esta retribución no esté contemplada en los presupuestos municipales, cuestión que responde a la única voluntad del citado ayuntamiento»... «El actor acude al argumento de que el Ayuntamiento de Ribadeo no puede pagar, pero en realidad no lo hace porque se lo impida una norma legal, sino porque destina libremente sus recursos a otras partidas, incluso dentro del denominado plan de ajuste. Por lo expuesto, la pretensión actora debe estimarse».*

Conclusión: el pago de los trienios corresponde en principio al ayuntamiento de....., con la excepción de que concurra causa legal que lo imposibilite, en cuyo caso corresponde el pago a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Toledo, 26 de noviembre de 2014.